

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/42/15.

**PROMOVENTE:** SERGIO EUGENIO CUEVAS ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CALKINÍ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** JORGE ENRIQUE PUCH MILLÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** EL ACUERDO CEDXVII/02/2015 DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ PARA EL PERIODO 2015-2018.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**-----

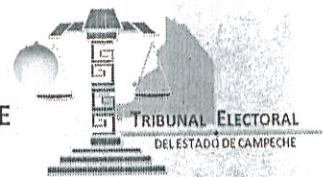
Con esta fecha, diecinueve de septiembre de 2015, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de éste H. Tribunal, da cuenta al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Ponente, con el estado que guardan los autos. Conste.-----

**VISTOS:** Los autos que integran el expediente citado al rubro; y -----

**RESULTANDO:**

**I.- ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----

**1. Promoción del juicio.** El Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante *Consejo Electoral Distrital*), con sede en Calkiní, Campeche, en sesión extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitió un acuerdo marcado con la clave CEDXVII/02/2015, por el cual se asignan regidores y un síndico por el principio de representación proporcional para integrar el H.



Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, para el período 2015-2018, entre otras cosas.-----

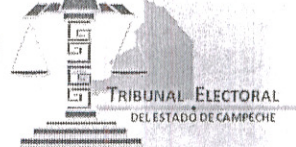
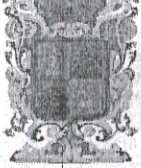
El ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, el día catorce de septiembre de dos mil quince, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, presentó ante el referido Consejo Electoral un escrito mediante el cual promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; manifestando en el mismo que es en contra del acuerdo número CEDXVII/022015 del citado Consejo Electoral.-----

Asimismo, el actor expresa que el acto reclamado le causa agravio porque, a decir de éste, se violan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche; la autoridad señalada como responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente el acuerdo de asignación de regidores y síndico por el principio de representación proporcional que integrarán el H. Ayuntamiento de Calkiní, por no observar el criterio de interpretación gramatical que establece el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además que omite realizar una interpretación gramatical al artículo 571 y se apoya de forma incorrecta en el 580 de la citada ley.-----

También aduce que como consecuencia de lo anterior, le causa agravio que no le haya sido asignado al partido que representa un regidor por el principio de representación proporcional aun cuando haya obtenido el mínimo legal para participar en el procedimiento de asignación de éstos; por lo que considera que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.-----

**2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y recepción de las mismas.** El diecinueve de septiembre de dos mil quince, el Consejo Electoral Distrital remitió las constancias relativas al medio de impugnación en comento, las cuales fueron recibidas ese mismo día, a las diecisiete horas, en la oficialía de partes de éste Tribunal Electoral.-----

**3. Integración del expediente, turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se integró el expediente TEEC/JDC/42/15 y se turnó el mismo al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado numerario, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.-----



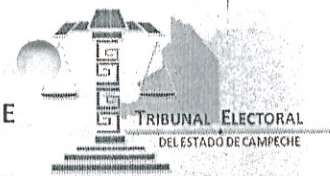
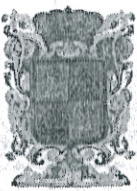
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633 fracción III, 634, 638, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que se impugna una resolución emitida por un órgano administrativo electoral como lo es el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, es pertinente señalar que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo, consiste en determinar cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.-----

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente: -----

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.-----  
Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los



conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. -----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no solo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

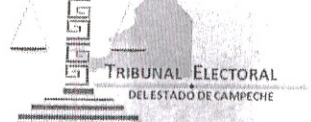
En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.-----

**SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Del estudio de las constancias que integran el expediente, y la normatividad electoral aplicable esta autoridad advierte que:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en el artículo 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales. -----

También se advierte que este medio de impugnación podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral antes mencionados; considere que los actos o resoluciones del partido local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; o considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.-----

Asimismo, se prescribe que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en

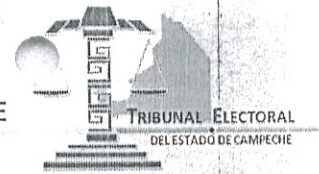


condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

De la lectura de los anteriores preceptos legales se hace evidente que la parte actora se equivoca en la interpretación de la legislación aplicable respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, dado que quienes tienen legitimación para promover este tipo de juicio en la entidad son, precisamente, los ciudadanos campechanos que por derecho propio y en agravio personal y directo acuden a este medio de impugnación por considerar que alguno de sus derechos político-electorales tutelados por las Constituciones Federal y Local, así como la legislación local de la materia han sido violentados; no así los partidos políticos como tales. Toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad de los géneros en las respectivas candidaturas; por lo que son consideradas personas morales, no físicas. -----

Ello se desprende de una interpretación gramatical del texto del artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dice: "*El juicio solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.*" -----

En otro orden de ideas, el actor en la expresión de sus agravios manifestó que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, lo que acarreó que en la aplicación de las fórmulas para la asignación de regidores no se asignara regidor alguno por el principio de representación proporcional para su partido (Partido Acción Nacional) en el H. Ayuntamiento de Calkiní para el período 2015-2018. De tales agravios se estima que si bien este argumento hecho valer por el partido actor, podría analizarse a la luz del supuesto normativo del artículo 756, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también es cierto que, como se dijo en el párrafo que antecede, los partidos políticos no tienen legitimación ni personería para promover un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano; y en todo caso, quienes sí tenían legitimación para impugnar por esta vía en su momento,

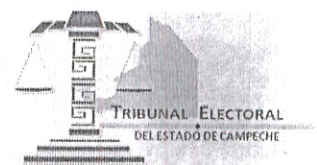
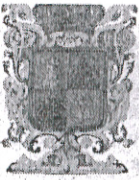


eran los candidatos que integran la lista de regidores por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Acción Nacional.-----

En conclusión, si esta autoridad se ciñera a las normas que imperan en los requisitos generales y específicos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, se actualizaría la causal de improcedencia descrita en el artículo 645, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes si son promovidos por quien carezca de legitimación para ello en los términos de esta Ley. En consecuencia, sobrevendría el desechamiento del medio de impugnación por improcedencia de la vía.-----

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cumplir con los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y suplencia de la queja deficiente que rigen el proceso electoral, ésta autoridad, hace una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, 99, fracción V, *in fine*, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 631, 632, 633, 634, 681 y 708 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Esto es, en la entidad tenemos un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de iniciativa ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de legalidad, constitucionalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, el cual se integra por el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y el Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Servidores.-----

Por tanto, la circunstancia de que el actor haya precisado en su escrito inicial de demanda que acudía ante esta instancia electoral a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, no impide que este órgano colegiado lo reencauce, pues no debe perderse de vista la probabilidad de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la concesión de sus pretensiones; máxime que el error en la vía no trae necesariamente como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación cuando dicha circunstancia, como en la especie, puede ser subsanado por éste órgano



jurisdiccional, garantizando así el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial.-----

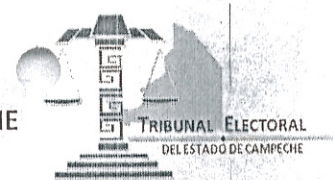
Entonces, cuando el actor promueva un medio de impugnación por la vía equivocada y exista otro medio de impugnación en el cual se puede atender a las cuestiones planteadas por éste conforme a la ley, procederá el reencauzamiento del medio de impugnación, ordenándose su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. Lo anterior, según los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de la quinta época, en el rubro: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*" y la tesis jurisprudencial 12/2004, de la tercera época, bajo el rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*" -----

Lo conducente es, entonces, reencauzar el presente medio de impugnación a un Asunto General.-----

La razón de reencauzar a un **Asunto General** y no a algún otro medio de impugnación que conforman el sistema estatal de medios de impugnación en materia electoral, como lo sería el Juicio de Inconformidad, por ejemplo, es porque el Juicio de Inconformidad de acuerdo con lo dictado por los artículos 725 y 726, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es procedente únicamente, en lo relativo a este caso en particular, para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de síndicos y regidores de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo municipal o distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético. Por lo que no encuadra en el supuesto normativo dado que el actor está impugnando las asignaciones de los regidores por el principio de representación proporcional y no la validez de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital.-----

Asimismo, se advierte que nuestra legislación local no prevé un medio de impugnación específico que permita al justiciable controvertir el acto que reclama en el presente asunto.-----

Por ende, concierne a la autoridad electoral jurisdiccional local suplir esa deficiencia en favor del justiciable para así hacer efectivo su derecho de acceso a justicia y satisfacer



la obligación del Estado consagrada en los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.-----

Aunado a esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 16/2014, de la quinta época, rubro: *"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL"*, sostiene que para garantizar la definitividad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y el recurso efectivo, se surten mediante la implementación de una vía o medio de impugnación local por parte de la legislación local y por la autoridad jurisdiccional estatal. -----

Por tal motivo, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio de impugnación específico, concierne a la autoridad electoral jurisdiccional local implementar uno para efecto de avocarse al estudio de los agravios invocados por el actor. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en la legislación electoral local y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional local, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. -----

Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de legislación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y de obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio.-----

En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal, se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de





revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recursos efectivos que refuerza la protección judicial de los derechos político-electorales y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior, en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.-----

En conclusión, se actualiza el supuesto jurisprudencial de la procedencia del reencauzamiento a un medio de impugnación implementado por esta autoridad jurisdiccional electoral que se denominará "*Asunto General*"; máxime que según el cuerpo normativo local se establece que los integrantes de los H. Ayuntamientos (presidentes municipales, síndicos y regidores) tomarán posesión de sus cargos el primer día del mes de octubre del año en curso; lo que hace evidente la premura y lo apremiante del tiempo con el que se cuenta para resolver el medio de impugnación.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia No. 1/2012, que a la letra dice: -----

**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**-----

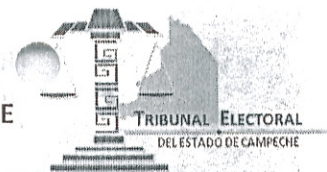
—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado: -----

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano SERGIO EUGENIO CUEVAS ACOSTA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO:** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, registrado bajo el número de expediente TEEC/JDC/42/15, originado con el escrito presentado por el ciudadano SERGIO EUGENIO CUEVAS ACOSTA, en su carácter de representante propietario del Partido



Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Asunto General. -----

**TERCERO:** Remítase el expediente al rubro identificado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.-----

**CUARTO:** Se instruye a la citada Secretaria General de Acuerdos a efecto de que, de forma inmediata, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Asunto General y lo turne al Ciudadano Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos legales conducentes.-----

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Asunto General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.-

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, acompañando copia certificada de este acuerdo, de conformidad con los artículos 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche .----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, ciudadana **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y ciudadano **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mi ciudadana **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

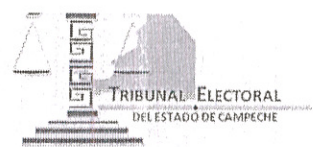
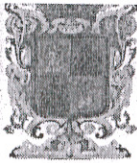
MAGISTRADA NUMERARIA.


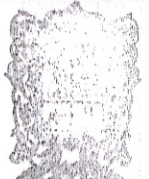
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO NUMERARIO.

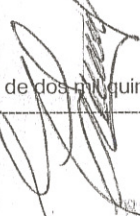

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ





  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintiuno de septiembre de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.